

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4o., fracción I, de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 establece dentro de los objetivos nacionales, contar con una economía competitiva que ofrezca bienes y servicios a precios accesibles mediante el aumento de la productividad, la competencia económica, el fortalecimiento del mercado interno y la creación de condiciones favorables para el desarrollo de las empresas, así como alcanzar un crecimiento económico sostenido más acelerado y generar empleos formales;

Que a través de los decretos por los que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país, así como en la región fronteriza, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1993, y sus modificaciones, se implementó un esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, que permitió establecer condiciones de largo plazo para el desarrollo de actividades comerciales y de servicios, mediante reglas claras y transparentes que facilitaron las operaciones de comercio exterior en la franja fronteriza norte y la región fronteriza, cuya vigencia concluyó el 31 de diciembre de 2002;

Que para mantener el desarrollo de las actividades comerciales y de servicios en la franja fronteriza norte y la región fronteriza, se estimó necesario revisar el esquema de desgravación arancelario con el objeto de dar continuidad al impulso de la competitividad económica, para lo cual se realizaron diversas consultas con las dependencias de la Administración Pública Federal competentes en la materia y con el sector comercial y de servicios de dichas regiones, por lo que el 31 diciembre de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte", con vigencia al 31 de diciembre de 2008;

Que la política de facilitación comercial implantada por el Ejecutivo Federal a mi cargo se basa en los principios de transparencia, certidumbre jurídica, equidad, imparcialidad y uniformidad en la administración del marco normativo vigente, mejora regulatoria y simplificación operativa;

Que la dinámica de los cambios que enfrenta el comercio exterior de nuestro país, particularmente derivado de los eventos recientes de la economía mundial, hacen necesario que el Ejecutivo Federal haga uso de sus atribuciones constitucionales para adoptar de inmediato acciones que permitan afrontar en mejores condiciones dichos cambios;

Que ante tal circunstancia, resulta indispensable adecuar la política arancelaria con el fin de generar condiciones favorables que permitan a las empresas fortalecer su competitividad y reconvertirse para responder a las tendencias del mercado, al tiempo que alienten la inversión y la preservación de la planta productiva y el empleo;

Que para ofrecer una mayor certidumbre a los agentes del comercio y a los servicios fronterizos, se estima necesario continuar con el proceso de convergencia de la franja fronteriza norte y la región fronteriza al esquema general del país;

Que para facilitar la supervisión y operación de las importaciones a la franja fronteriza norte y a la región fronteriza, es conveniente integrar en un solo esquema las fracciones arancelarias a las que se aplicarán los beneficios señalados;

Que la implementación de estas políticas contribuye al proceso de desarrollo institucional de México, lo que permitirá transitar a un marco regulatorio más eficiente que reduzca los costos de transacción y responda mejor a las expectativas de las empresas y de los ciudadanos;

Que para lograr un esquema que beneficie la actividad económica de las mencionadas regiones y a sus habitantes, se establecieron canales de comunicación y consulta directa entre las dependencias de la Administración Pública Federal competentes en la materia y el sector comercial y de servicios, así como con los gobiernos de los estados fronterizos, y

Que la Comisión de Comercio Exterior ha emitido opinión favorable respecto de la medida a que se refiere el presente instrumento, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- El presente Decreto tiene por objeto establecer el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Decreto se entiende por:

- I. **Empresa de la frontera**, a las personas físicas o morales dedicadas a la comercialización o prestación de servicios de restaurantes, hoteles, esparcimiento, culturales, recreativos, deportivos, educativos, investigación, médicos y de asistencia social; alquiler de bienes muebles, y servicios prestados a las empresas, según la clasificación del Catálogo de Actividades Económicas que da a conocer el SAT mediante reglas de carácter general, ubicadas en la franja fronteriza norte o región fronteriza que cuenten con registro expedido por la Secretaría;
- II. **Franja fronteriza norte**, al territorio comprendido entre la línea divisoria internacional del norte del país y la línea paralela a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior del país, en el tramo comprendido entre el límite de la región parcial del Estado de Sonora y el Golfo de México, así como el municipio fronterizo de Cananea, Sonora;
- III. **Franja fronteriza sur colindante con Guatemala**, a la zona comprendida por el territorio de 20 kilómetros paralelo a la línea divisoria internacional del sur del país, en el tramo comprendido entre el municipio Unión Juárez y la desembocadura del río Suchiate en el Océano Pacífico, dentro del cual se encuentra el municipio de Tapachula, Chiapas, con los límites que geográficamente le corresponden;
- IV. **Región fronteriza**, a los Estados de Baja California, Baja California Sur, Quintana Roo y la región parcial del Estado de Sonora; la franja fronteriza sur colindante con Guatemala y los municipios de Caborca, Sonora; Comitán de Domínguez, Chiapas; Salina Cruz, Oaxaca y Tenosique, Tabasco;
- V. **Región parcial del Estado de Sonora**, a la zona comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce actual del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste de Sonoyta, de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa a un punto situado a 10 kilómetros al este de Puerto Peñasco; de allí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional;
- VI. **SAT**, al Servicio de Administración Tributaria;
- VII. **Secretaría**, a la Secretaría de Economía, y
- VIII. **SHCP**, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 3.- Las personas que realicen actividades de comercialización; presten servicios de restaurantes, hoteles, esparcimiento, culturales, recreativos, deportivos, educativos, investigación, médicos y de asistencia social; alquiler de bienes muebles y servicios prestados a las empresas, según la clasificación del Catálogo de Actividades Económicas que da a conocer el SAT mediante reglas de carácter general; ubicadas en la franja fronteriza norte o en la región fronteriza y que cuenten con registro como empresa de la frontera, podrán importar, en los términos de este Decreto, las mercancías que en el mismo se señalan.

Lo señalado en el párrafo anterior no aplica para las personas morales que tributen bajo el régimen simplificado previsto en el Título II, Capítulo VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni a las personas físicas que tributen bajo el régimen de pequeños contribuyentes, previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO 4.- Para obtener el registro como empresa de la frontera los interesados deberán presentar por escrito la solicitud correspondiente, en el formato y con los requisitos que al efecto se establezcan.

La Secretaría emitirá la resolución respecto de la solicitud de registro como empresa de la frontera dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 5.- Las mercancías que se importen por las personas que cuenten con registro como empresa de la frontera a la franja fronteriza norte y a la región fronteriza estarán total o parcialmente desgravadas del impuesto general de importación, en los siguientes términos:

- I. Las mercancías identificadas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, estarán totalmente desgravadas hasta el 31 de diciembre de 2013:

0204.41.01	1604.20.99	3004.90.99	3810.10.01
0204.42.99	1605.10.99	3005.10.01	3814.00.01
0206.29.99	1605.20.01	3005.90.02	3824.71.01
0206.90.99	1605.40.01	3005.90.99	3824.72.01
0303.61.01	1605.90.99	3006.91.01	3824.73.01
0303.62.01	1704.10.01	3208.10.01	3824.74.01
0303.79.99	1704.90.99	3208.20.01	3824.77.01
0304.21.01	1806.10.99	3209.10.99	3824.78.01
0304.22.01	1806.31.01	3213.90.99	3824.90.72
0304.29.01	1806.32.01	3214.10.01	3824.90.99
0304.29.02	1806.90.99	3214.90.99	3910.00.99
0304.29.99	1901.20.01	3215.11.01	3917.23.02
0304.91.01	1902.19.99	3215.11.99	3917.23.99
0304.92.01	1904.10.01	3215.19.99	3917.32.99
0304.99.99	1905.31.01	3215.90.99	3917.33.99
0305.41.01	1905.32.01	3303.00.01	3917.39.99
0305.49.99	1905.90.99	3303.00.99	3918.10.01
0306.11.01	2001.10.01	3304.10.01	3919.10.01
0306.13.01	2002.10.01	3304.20.01	3920.10.01
0306.14.01	2002.90.99	3304.30.01	3920.10.99
0307.29.99	2003.10.01	3304.91.01	3920.20.04
0307.39.99	2003.90.99	3304.99.01	3920.20.99
0307.49.01	2004.10.01	3304.99.99	3920.43.99
0307.59.99	2005.60.01	3305.10.01	3921.90.08
0307.99.99	2005.70.01	3305.20.01	3922.20.01
0401.30.01	2005.80.01	3305.30.01	3923.10.01
0402.99.01	2005.91.01	3305.90.99	3923.21.01
0405.10.01	2005.99.99	3306.10.01	3923.29.01
0405.10.99	2006.00.99	3306.20.01	3923.29.99
0406.20.01	2007.99.04	3306.90.99	3923.30.01
0406.30.99	2007.99.99	3307.10.01	3923.30.99
0406.90.99	2008.20.01	3307.20.01	3923.90.99
0508.00.99	2008.30.99	3307.41.01	3924.10.01
0712.90.99	2008.70.01	3401.11.01	3924.90.99
0713.31.01	2008.91.01	3401.19.99	3925.30.01
0813.10.01	2008.92.01	3401.20.01	3926.10.01
0901.21.01	2008.99.99	3401.30.01	3926.20.99
0901.22.01	2009.80.01	3402.19.99	3926.30.01
0902.30.01	2101.11.01	3402.20.04	3926.90.02
0904.11.01	2101.11.02	3402.20.99	3926.90.04
0904.12.01	2101.11.99	3402.90.99	3926.90.05
0904.20.99	2103.10.01	3403.19.99	3926.90.06
0906.20.01	2103.20.01	3403.99.99	3926.90.11
0910.20.01	2103.20.99	3405.10.01	3926.90.14
0910.99.01	2103.30.99	3406.00.01	3926.90.18
0910.99.99	2103.90.99	3407.00.99	3926.90.29
1302.19.99	2104.10.01	3506.10.01	3926.90.31
1509.10.99	2106.90.99	3506.10.99	3926.90.99
1509.90.02	2201.10.01	3506.91.99	4006.90.02
1509.90.99	2201.90.01	3506.99.99	4009.12.99
1516.20.01	2202.10.01	3701.99.99	4009.22.02
1517.90.99	2202.90.99	3702.31.01	4009.31.03
1601.00.99	2209.00.01	3702.32.01	4009.32.02
1602.20.99	2710.19.02	3702.32.99	4009.32.99
1602.49.99	2710.19.03	3702.44.01	4009.42.99
1604.13.01	2933.69.03	3702.44.99	4010.12.99
1604.14.01	3003.20.99	3702.54.01	4010.31.01
1604.16.01	3004.10.99	3703.90.99	4010.32.01
1604.20.02	3004.50.99	3707.90.99	4010.35.99

4010.39.99	4415.10.01	4901.10.99	6104.59.01
4011.40.01	4418.20.01	4901.99.99	6104.62.01
4011.63.01	4418.60.01	4903.00.99	6104.62.99
4012.90.01	4418.71.01	4908.90.01	6104.63.99
4012.90.99	4418.72.01	4908.90.99	6104.69.01
4013.10.01	4418.79.99	4909.00.01	6104.69.99
4013.90.02	4418.90.99	4910.00.01	6105.10.01
4015.19.99	4419.00.01	4911.10.03	6105.10.99
4015.90.04	4420.10.01	4911.10.04	6105.20.01
4015.90.99	4420.90.99	4911.10.99	6105.90.99
4016.10.01	4421.10.01	4911.91.99	6106.10.01
4016.91.01	4421.90.99	4911.99.05	6106.10.99
4016.92.99	4602.11.01	4911.99.99	6106.20.99
4016.93.01	4602.12.01	5407.30.99	6106.90.99
4016.93.99	4602.19.99	5407.52.01	6107.11.01
4016.95.99	4602.90.99	5407.84.01	6107.12.01
4016.99.01	4802.54.06	5508.10.01	6107.21.01
4016.99.04	4802.55.01	5601.21.99	6107.22.01
4016.99.99	4802.56.01	5607.49.99	6107.91.01
4202.21.01	4802.56.99	5607.50.01	6108.11.01
4202.22.01	4802.57.99	5607.90.99	6108.19.01
4202.22.02	4802.58.99	5608.11.99	6108.21.01
4202.31.01	4803.00.99	5608.90.99	6108.22.01
4202.32.01	4810.29.99	5609.00.99	6108.29.01
4202.32.02	4810.39.99	5701.10.01	6108.31.01
4202.91.01	4811.41.01	5702.10.01	6108.32.01
4203.21.01	4811.41.02	5702.42.01	6108.91.01
4203.30.99	4811.49.01	5703.90.01	6108.91.99
4203.40.99	4811.90.99	5705.00.99	6108.92.01
4205.00.99	4816.20.01	5806.32.01	6108.92.99
4407.10.02	4816.90.02	5903.90.01	6109.10.01
4407.21.01	4817.10.01	5910.00.01	6109.90.01
4407.22.01	4817.20.01	5911.90.01	6109.90.99
4407.94.01	4818.10.01	6101.20.01	6110.11.01
4407.95.01	4818.20.01	6101.30.99	6110.12.01
4407.99.01	4818.30.01	6101.90.99	6110.20.01
4407.99.02	4818.40.01	6102.20.01	6110.20.99
4409.10.01	4818.50.01	6102.30.99	6110.30.01
4409.10.99	4818.90.99	6103.10.02	6110.30.99
4409.21.01	4819.10.01	6103.22.01	6110.90.01
4409.21.99	4819.20.99	6103.23.01	6110.90.99
4409.29.01	4819.30.01	6103.32.01	6111.20.01
4409.29.99	4819.40.01	6103.42.01	6111.30.01
4410.90.01	4819.60.01	6103.42.99	6111.90.99
4410.90.99	4820.10.01	6103.43.99	6112.11.01
4412.10.01	4820.10.99	6103.49.01	6112.12.01
4412.31.01	4820.20.01	6103.49.99	6112.19.01
4412.31.99	4820.30.01	6104.13.99	6112.20.01
4412.32.01	4820.50.01	6104.22.01	6112.31.01
4412.32.99	4820.90.99	6104.23.01	6112.41.01
4412.39.01	4821.10.01	6104.29.99	6112.49.01
4412.39.99	4821.90.99	6104.31.01	6113.00.01
4412.94.01	4823.20.99	6104.32.01	6114.20.01
4412.94.02	4823.61.01	6104.33.99	6114.30.99
4412.94.99	4823.69.99	6104.42.01	6115.10.01
4412.99.01	4823.70.99	6104.43.99	6115.21.01
4412.99.02	4823.90.15	6104.44.99	6115.22.01
4412.99.99	4823.90.16	6104.52.01	6115.29.01
4414.00.01	4823.90.99	6104.53.99	6115.30.01

6115.95.01	6205.20.01	6303.12.01	7020.00.99
6115.96.01	6205.20.99	6303.92.99	7101.22.99
6117.10.99	6205.30.99	6303.99.01	7114.11.01
6117.80.99	6205.90.01	6304.19.99	7114.20.01
6201.11.01	6205.90.02	6305.10.01	7116.10.01
6201.12.99	6205.90.99	6306.22.01	7116.20.01
6201.13.99	6206.30.01	6307.10.01	7117.90.99
6201.19.01	6206.40.99	6307.20.01	7208.51.01
6201.92.99	6207.11.01	6307.90.01	7210.41.99
6201.93.99	6207.19.01	6307.90.99	7210.49.01
6202.11.01	6207.21.01	6402.20.01	7210.61.01
6202.12.99	6207.22.01	6402.99.01	7211.14.99
6202.13.99	6207.91.01	6403.19.02	7214.10.01
6202.19.01	6207.99.02	6403.19.99	7214.30.01
6202.92.99	6208.11.01	6405.10.01	7214.91.99
6203.11.01	6208.19.01	6504.00.01	7216.21.01
6203.12.01	6208.21.01	6506.91.01	7216.31.01
6203.19.01	6208.22.01	6506.91.99	7216.31.99
6203.19.99	6208.91.01	6506.99.99	7216.32.01
6203.22.01	6208.92.01	6601.10.01	7216.32.02
6203.23.01	6208.92.99	6601.91.01	7216.32.99
6203.29.99	6209.20.01	6601.99.99	7216.33.01
6203.31.01	6209.30.01	6702.10.01	7216.40.01
6203.32.01	6209.90.99	6704.90.01	7222.40.01
6203.33.99	6210.10.01	6802.10.99	7304.39.99
6203.39.01	6210.30.01	6802.21.01	7305.31.99
6203.39.03	6210.40.01	6802.91.01	7306.30.01
6203.39.99	6210.50.01	6804.10.01	7306.30.99
6203.41.01	6211.11.01	6804.21.99	7306.40.99
6203.42.02	6211.12.01	6804.22.01	7306.50.99
6203.42.99	6211.20.99	6804.22.99	7306.61.01
6203.43.01	6211.32.01	6804.23.99	7306.69.99
6203.43.99	6211.33.01	6805.10.99	7306.90.99
6203.49.01	6211.33.99	6805.20.01	7307.11.99
6204.19.01	6211.39.02	6805.30.01	7307.19.99
6204.21.01	6211.42.99	6809.11.01	7307.29.99
6204.22.01	6211.43.01	6813.81.99	7307.91.01
6204.23.01	6211.43.99	6908.90.01	7307.92.99
6204.29.01	6211.49.01	6908.90.99	7307.93.01
6204.31.01	6213.20.01	6912.00.01	7307.99.02
6204.32.01	6214.10.01	6913.10.01	7307.99.03
6204.33.01	6214.20.01	6913.90.99	7307.99.99
6204.33.99	6214.30.01	6914.90.99	7308.30.01
6204.39.01	6214.40.01	7007.21.01	7308.90.02
6204.42.01	6214.90.01	7007.21.02	7308.90.99
6204.42.99	6215.20.01	7009.10.02	7312.10.05
6204.43.99	6216.00.01	7009.91.99	7312.10.99
6204.44.99	6217.10.01	7009.92.01	7315.11.03
6204.49.99	6302.10.01	7010.90.02	7315.11.04
6204.51.01	6302.21.01	7013.10.01	7315.12.01
6204.52.01	6302.22.01	7013.28.01	7315.12.99
6204.53.99	6302.31.01	7013.37.02	7315.19.01
6204.59.01	6302.32.01	7013.37.03	7315.82.02
6204.59.99	6302.40.01	7013.49.03	7315.89.02
6204.61.01	6302.51.01	7013.49.04	7316.00.01
6204.62.01	6302.53.01	7013.49.99	7317.00.99
6204.62.99	6302.59.99	7016.10.01	7318.12.01
6204.63.99	6302.60.01	7018.90.99	7318.14.01
6204.69.01	6302.93.01	7019.90.99	7318.15.02

7318.15.04	7612.90.99	8309.90.01	8418.69.04
7318.15.05	7615.19.99	8309.90.04	8418.69.11
7318.15.06	7616.99.99	8310.00.99	8418.69.99
7318.15.07	7806.00.99	8311.10.01	8418.99.99
7318.15.08	8201.40.01	8402.19.99	8419.19.01
7318.15.09	8202.39.01	8407.21.01	8419.50.99
7318.15.10	8202.39.02	8407.21.99	8419.81.01
7318.15.99	8203.20.99	8407.29.01	8419.81.99
7318.16.03	8204.11.99	8407.34.02	8419.90.99
7318.16.04	8204.20.99	8407.34.99	8421.21.03
7318.16.05	8205.40.99	8407.90.01	8421.21.99
7318.22.99	8205.51.01	8407.90.99	8421.23.01
7318.24.01	8205.51.99	8408.10.01	8421.29.99
7318.29.99	8205.59.99	8408.90.01	8421.31.99
7319.90.01	8206.00.01	8409.91.02	8421.39.05
7320.20.01	8207.50.03	8409.91.03	8421.39.99
7321.11.01	8207.70.99	8409.91.05	8421.99.99
7321.11.02	8207.90.99	8409.91.14	8422.19.99
7321.11.99	8208.10.99	8409.91.99	8422.90.01
7321.19.01	8208.90.99	8409.99.01	8422.90.99
7321.81.01	8210.00.01	8409.99.03	8423.10.01
7321.81.99	8211.10.01	8409.99.05	8423.81.01
7321.89.01	8211.91.01	8409.99.99	8423.81.02
7321.90.02	8211.92.99	8412.29.99	8423.90.99
7321.90.03	8211.93.01	8413.20.01	8424.20.01
7322.19.99	8211.94.01	8413.30.01	8425.19.99
7322.90.99	8212.10.99	8413.30.02	8425.42.01
7323.10.01	8213.00.01	8413.30.03	8425.42.99
7323.91.99	8214.10.01	8413.30.06	8427.10.01
7323.92.02	8214.20.01	8413.60.01	8427.20.01
7323.92.99	8214.20.99	8413.60.05	8427.20.04
7323.93.99	8215.10.01	8413.60.99	8427.90.99
7323.94.03	8215.20.01	8413.70.02	8428.10.01
7323.94.99	8215.91.01	8413.70.04	8428.90.99
7323.99.99	8215.99.99	8413.70.05	8429.40.99
7324.10.01	8301.10.01	8413.70.99	8429.59.04
7324.21.01	8301.20.01	8413.81.99	8431.41.01
7324.90.01	8301.20.99	8413.82.01	8431.49.99
7324.90.03	8301.40.01	8413.91.99	8438.10.99
7324.90.99	8301.60.99	8414.30.99	8443.39.02
7325.10.99	8302.10.01	8414.51.01	8450.11.01
7325.99.02	8302.10.99	8414.51.99	8450.12.01
7325.99.99	8302.20.99	8414.59.01	8452.10.01
7326.19.02	8302.30.01	8414.59.99	8461.50.02
7326.19.03	8302.41.02	8414.60.01	8465.91.01
7326.19.07	8302.41.04	8414.60.99	8465.93.01
7326.19.11	8302.41.99	8414.80.03	8467.19.99
7326.19.99	8302.42.99	8414.80.14	8467.29.99
7326.20.99	8302.49.99	8414.90.99	8467.89.03
7326.90.06	8302.50.01	8415.10.01	8467.92.01
7326.90.99	8302.60.01	8415.82.01	8468.90.01
7412.20.01	8303.00.01	8415.83.01	8469.00.99
7418.19.99	8304.00.99	8415.90.99	8472.10.01
7418.20.01	8305.20.01	8417.20.99	8472.90.09
7419.99.99	8305.90.01	8417.80.99	8472.90.99
7604.21.01	8306.21.01	8418.10.01	8473.40.99
7607.11.01	8306.29.99	8418.21.01	8479.60.01
7607.19.99	8306.30.01	8418.29.01	8479.90.99
7610.10.01	8307.10.99	8418.50.99	8481.10.99

8481.20.01	8509.40.03	8525.80.99	8544.42.04
8481.20.99	8509.40.99	8526.10.99	8544.42.99
8481.30.99	8509.80.09	8526.92.01	8544.49.04
8481.40.99	8509.80.99	8526.92.99	8544.49.99
8481.80.02	8510.10.01	8527.12.01	8544.60.01
8481.80.04	8510.20.01	8527.13.01	8544.70.01
8481.80.07	8511.10.99	8527.19.99	8546.20.02
8481.80.19	8511.30.03	8527.21.01	8703.21.01
8481.80.20	8511.30.99	8527.91.01	8703.21.99
8481.80.21	8511.40.03	8527.91.99	8703.22.01
8481.80.22	8511.50.04	8527.92.01	8703.23.01
8481.80.23	8511.80.99	8527.99.01	8703.24.01
8481.80.99	8511.90.03	8527.99.99	8704.31.03
8481.90.04	8511.90.99	8528.72.01	8708.10.03
8481.90.99	8512.20.02	8528.72.02	8708.10.99
8482.10.02	8512.20.99	8528.72.03	8708.29.01
8482.20.01	8512.30.01	8528.72.06	8708.29.02
8483.10.01	8512.90.05	8528.73.01	8708.29.07
8483.10.04	8513.10.99	8529.90.15	8708.29.08
8483.10.06	8514.10.01	8531.10.99	8708.29.12
8483.20.01	8515.31.01	8531.80.02	8708.29.99
8483.30.99	8515.39.01	8531.80.99	8708.30.04
8483.40.07	8515.90.99	8531.90.99	8708.30.05
8483.40.99	8516.10.99	8536.10.99	8708.30.06
8483.50.99	8516.21.01	8536.20.99	8708.30.08
8483.60.01	8516.29.01	8536.30.99	8708.30.09
8483.60.99	8516.29.99	8536.41.99	8708.30.10
8484.10.01	8516.31.01	8536.49.99	8708.30.11
8484.20.01	8516.40.01	8536.50.01	8708.30.99
8484.90.99	8516.50.01	8536.50.08	8708.40.03
8487.10.01	8516.60.01	8536.50.15	8708.40.06
8487.90.01	8516.60.02	8536.50.99	8708.40.07
8487.90.99	8516.60.03	8536.61.99	8708.50.17
8501.10.99	8516.60.99	8536.69.02	8708.50.19
8501.31.03	8516.71.01	8536.69.99	8708.50.99
8501.31.05	8516.72.01	8536.70.01	8708.70.04
8501.31.99	8516.79.99	8536.90.05	8708.70.06
8501.32.05	8516.80.99	8536.90.15	8708.70.99
8501.32.99	8517.11.01	8536.90.16	8708.80.04
8501.53.04	8517.18.99	8536.90.28	8708.80.05
8501.61.01	8517.69.05	8536.90.99	8708.80.07
8502.11.01	8518.21.01	8537.10.01	8708.80.10
8502.12.01	8518.21.99	8537.10.04	8708.80.12
8502.13.01	8518.22.01	8537.10.99	8708.80.99
8502.20.99	8518.22.99	8537.20.01	8708.91.99
8503.00.99	8518.30.03	8537.20.99	8708.92.99
8504.10.01	8518.40.99	8538.10.01	8708.93.04
8504.31.99	8518.50.01	8538.90.05	8708.93.99
8504.32.02	8519.20.01	8539.10.99	8708.94.11
8504.33.01	8519.81.05	8539.21.99	8708.95.99
8504.40.13	8519.81.99	8539.22.99	8708.99.06
8504.40.99	8519.89.99	8539.31.01	8708.99.09
8505.20.01	8521.10.01	8539.31.99	8708.99.11
8507.10.99	8521.10.99	8539.39.99	8708.99.99
8507.20.99	8521.90.99	8543.70.08	8711.40.99
8508.11.01	8523.29.04	8543.70.17	8711.90.99
8508.19.99	8523.40.01	8544.20.99	8715.00.01
8509.40.01	8523.51.99	8544.30.99	8716.80.01
8509.40.02	8523.80.99	8544.42.03	8716.90.02

8716.90.99	9032.89.99	9404.29.99	9505.10.01
8903.10.01	9033.00.01	9404.30.01	9505.10.99
8903.99.99	9102.12.01	9404.90.99	9505.90.99
8907.90.99	9105.11.01	9405.10.99	9506.62.01
9001.40.01	9111.90.01	9405.20.01	9506.69.99
9001.50.01	9113.10.99	9405.20.99	9506.70.01
9002.11.01	9113.20.01	9405.40.01	9506.99.02
9003.11.01	9113.90.01	9405.50.01	9506.99.06
9003.19.01	9202.90.02	9405.50.99	9506.99.99
9004.10.01	9205.90.03	9405.60.01	9507.10.01
9004.90.99	9206.00.01	9405.92.01	9507.20.01
9005.10.01	9207.10.99	9405.99.99	9507.30.01
9005.80.99	9208.10.01	9406.00.01	9507.90.99
9006.51.01	9307.00.01	9503.00.01	9508.90.99
9006.52.99	9401.30.01	9503.00.02	9601.90.99
9006.53.99	9401.40.01	9503.00.03	9602.00.99
9006.91.01	9401.51.01	9503.00.04	9603.21.01
9007.20.01	9401.59.99	9503.00.05	9603.29.99
9008.30.01	9401.61.01	9503.00.06	9603.30.01
9014.80.01	9401.69.99	9503.00.07	9603.40.01
9014.80.99	9401.71.01	9503.00.10	9603.50.01
9015.80.99	9401.79.99	9503.00.11	9603.90.99
9017.20.99	9401.80.01	9503.00.12	9605.00.01
9017.30.99	9401.90.99	9503.00.14	9608.20.01
9018.12.01	9403.10.02	9503.00.15	9608.39.01
9018.13.01	9403.10.99	9503.00.16	9608.39.99
9018.50.01	9403.20.04	9503.00.17	9608.40.99
9018.90.12	9403.20.99	9503.00.18	9608.60.01
9018.90.99	9403.30.01	9503.00.19	9609.10.01
9020.00.99	9403.30.02	9503.00.20	9609.90.01
9021.10.99	9403.40.01	9503.00.23	9609.90.99
9022.14.01	9403.50.01	9503.00.24	9610.00.01
9025.11.99	9403.60.03	9503.00.25	9611.00.99
9026.10.03	9403.60.99	9503.00.26	9612.10.01
9026.10.99	9403.70.99	9503.00.99	9612.10.99
9026.20.04	9403.81.01	9504.20.99	9615.11.01
9026.20.06	9403.89.99	9504.30.99	9616.10.01
9030.90.99	9403.90.01	9504.40.01	9616.20.01
9031.80.01	9404.10.01	9504.90.04	9618.00.99
9032.10.02	9404.21.01	9504.90.06	
9032.10.99	9404.21.99	9504.90.99	

II. Las mercancías identificadas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, estarán gravadas con una tasa del 5 por ciento hasta el 31 de diciembre de 2013:

0201.30.01	2008.11.01	3809.91.01	3921.90.99
0202.20.99	2008.11.99	3819.00.01	3922.10.01
0202.30.01	2008.19.01	3824.75.01	3922.90.99
0406.90.02	2008.19.99	3824.76.01	3923.50.01
0406.90.04	2008.40.01	3824.79.99	3925.20.01
0712.90.02	2106.10.99	3824.81.01	3925.90.99
0802.90.01	2106.90.05	3824.82.01	3926.30.99
0811.10.01	2106.90.08	3824.83.01	3926.40.01
1604.19.99	2202.90.02	3917.40.01	4009.41.99
1806.20.01	2202.90.03	3918.10.99	4011.10.02
1901.90.99	3213.10.01	3918.90.99	4011.10.04
1902.30.99	3307.30.01	3919.90.99	4011.10.07
2001.90.01	3307.49.99	3920.49.99	4011.10.99
2001.90.99	3307.90.99	3920.99.99	4012.20.01
2005.99.01	3405.90.99	3921.19.99	4201.00.01

4202.11.01	6115.94.01	6212.30.01	6404.20.01
4202.12.01	6116.10.01	6212.90.01	6405.20.99
4202.12.02	6116.10.99	6212.90.99	6405.90.99
4202.19.99	6116.91.01	6213.90.99	6505.10.01
4202.29.99	6116.92.01	6215.10.01	6505.90.01
4202.92.01	6116.93.01	6215.90.01	6505.90.99
4202.92.02	6116.99.01	6301.30.01	6701.00.01
4202.99.99	6117.10.01	6301.40.01	6702.90.01
4203.10.99	6117.80.01	6301.90.01	6704.11.01
4203.29.99	6201.12.01	6302.91.01	6704.19.99
4407.27.01	6201.13.01	6302.99.99	6704.20.01
4407.28.01	6201.13.02	6303.19.99	6802.99.01
4407.29.01	6201.91.01	6303.91.01	6815.10.99
4417.00.99	6201.92.01	6303.92.01	6910.10.01
4601.21.01	6201.93.01	6304.92.01	6910.90.99
4601.92.99	6201.99.01	6304.93.01	6911.10.01
4601.94.99	6202.12.01	6305.20.01	6911.90.99
4811.51.99	6202.13.01	6305.33.01	6912.00.99
4823.70.03	6202.13.02	6305.39.99	7013.22.01
4911.91.04	6202.91.01	6305.90.01	7013.28.99
5208.42.01	6202.92.01	6306.12.01	7013.33.01
5208.52.01	6202.93.01	6306.19.99	7013.37.99
5407.61.99	6202.93.99	6306.99.01	7013.41.01
5407.72.01	6202.99.01	6310.90.99	7013.91.01
5513.21.01	6203.33.01	6401.92.01	7013.99.99
5702.41.01	6203.42.01	6401.92.99	7015.90.99
5702.91.01	6204.11.01	6402.19.01	7016.90.99
5702.92.01	6204.12.01	6402.19.02	7113.11.99
5703.10.01	6204.13.99	6402.19.03	7113.19.99
5703.20.01	6204.19.99	6402.19.99	7113.20.01
5703.20.99	6204.39.02	6402.91.01	7117.11.01
5703.30.01	6204.39.03	6402.99.02	7117.19.99
5703.30.99	6204.39.99	6402.99.03	7217.20.99
6102.10.01	6204.41.01	6402.99.04	7307.23.99
6102.30.01	6204.43.01	6402.99.05	7310.10.99
6103.31.01	6204.43.02	6402.99.99	7311.00.01
6103.33.99	6204.49.01	6403.40.01	7314.31.01
6103.43.01	6204.53.02	6403.51.01	7314.41.01
6104.33.01	6204.59.02	6403.51.02	7318.13.01
6104.39.01	6204.59.05	6403.51.99	7318.19.99
6104.41.01	6204.63.01	6403.59.01	7321.90.99
6104.43.01	6204.69.02	6403.59.02	7323.93.01
6104.44.01	6204.69.03	6403.59.99	7610.90.99
6104.51.01	6204.69.99	6403.91.01	7616.99.13
6104.61.01	6205.30.01	6403.91.02	8201.10.99
6104.63.01	6206.10.01	6403.91.03	8201.30.01
6105.90.01	6206.20.99	6403.91.99	8201.30.99
6106.90.01	6206.40.01	6403.99.01	8201.50.01
6106.90.02	6206.90.01	6403.99.02	8201.60.01
6107.99.02	6206.90.99	6403.99.03	8202.31.01
6108.39.99	6208.29.01	6403.99.04	8203.10.99
6109.90.02	6208.29.99	6403.99.05	8204.11.01
6110.19.99	6208.99.02	6404.11.01	8204.20.01
6110.30.02	6209.90.01	6404.11.02	8205.20.01
6111.90.01	6211.32.99	6404.11.03	8205.59.02
6112.20.99	6211.39.99	6404.11.99	8205.59.03
6112.39.01	6211.41.01	6404.19.01	8205.59.04
6114.30.01	6211.42.01	6404.19.02	8205.70.01
6114.90.01	6212.10.01	6404.19.03	8205.70.02
6114.90.99	6212.20.01	6404.19.99	8205.70.99

8205.90.01	8504.40.10	9026.20.03	9114.90.99
8211.92.01	8515.11.01	9031.80.07	9207.10.02
8214.90.99	8516.10.01	9101.11.01	9209.30.01
8301.30.01	8518.40.04	9101.19.01	9402.90.99
8302.20.01	8531.10.03	9101.19.99	9405.10.01
8305.10.01	8535.30.01	9101.21.01	9405.10.02
8306.10.01	8539.29.99	9101.29.99	9405.10.03
8308.10.01	8539.32.01	9101.91.01	9405.91.99
8414.20.01	8539.39.03	9102.11.01	9506.31.01
8414.30.01	8544.20.01	9102.19.99	9603.10.01
8418.29.99	8704.31.99	9102.21.01	9606.10.01
8418.50.01	8708.70.03	9102.29.99	9608.10.01
8418.50.03	8711.10.99	9102.91.01	9608.10.99
8419.81.02	8711.20.04	9102.99.99	9608.40.02
8424.30.02	8712.00.01	9103.10.01	9608.50.99
8424.30.99	8712.00.02	9103.90.99	9612.20.01
8425.49.99	8712.00.04	9105.11.99	9613.20.01
8466.30.02	8714.99.99	9105.19.99	9613.80.99
8467.21.01	8907.10.01	9105.21.01	9615.19.99
8472.90.10	9017.30.01	9105.29.99	9615.90.99
8479.89.05	9017.80.01	9105.91.99	9617.00.01
8479.89.16	9017.80.99	9105.99.99	
8479.89.17	9018.90.02	9106.10.99	
8501.52.04	9025.19.99	9110.90.99	

- III. Las mercancías identificadas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican, estarán totalmente desgravadas hasta el 31 de diciembre de 2013, en los cupos anuales que a continuación se establecen, según las reglas de asignación que establezca la Secretaría:

Fracción Arancelaria	Cupo (Toneladas)
0402.10.01 0402.21.01	2,913.6 (Exclusivamente para Quintana Roo y la franja fronteriza sur colindante con Guatemala)

ARTÍCULO 6.- Las personas que cuenten con registro como empresa de la frontera estarán obligadas a lo siguiente:

- I. Observar las medidas de regulación y restricción no arancelarias, cubrir las contribuciones y cumplir con los requisitos que establezcan las disposiciones legales sobre la materia;
- II. Acompañar copia del registro como empresa de la frontera al pedimento de importación correspondiente que presenten ante la aduana respectiva, a fin de estar en posibilidad de aplicar la tasa arancelaria establecida en este Decreto;
- III. Comprobar las ventas al público en general en los términos establecidos en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación y consumir y enajenar las mercancías importadas al amparo de este Decreto, exclusivamente en la franja fronteriza norte o en la región fronteriza;
- IV. Cumplir con las disposiciones aplicables a la industria automotriz en la importación de automóviles;
- V. Proporcionar la información que les requieran la Secretaría y la SHCP, en los términos que dichas dependencias determinen mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación;
- VI. Estar inscritas en el Padrón de Importadores competencia del SAT, y
- VII. Informar a la Secretaría del cambio de su domicilio fiscal y/o del domicilio manifestado para el almacenamiento de mercancías.

ARTÍCULO 7.- Son causales de cancelación del registro como empresa de la frontera que el titular del registro:

- I. Incumpla con alguna de las obligaciones previstas en el presente Decreto o con las demás disposiciones que para su aplicación se emitan.
- II. Presente un aviso de suspensión de actividades o de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes.

- III. No hubiere presentado la declaración anual de los impuestos federales por los que se encuentre obligado.
- IV. No sea localizado en su domicilio fiscal o en el domicilio registrado en su solicitud de autorización del registro como empresa de la frontera, o dichos domicilios estén en el supuesto de no localizados o inexistentes.
- V. Cuando la Secretaría y/o el SAT, en el ejercicio de sus facultades de verificación o de comprobación, respectivamente, determinen que las mercancías importadas, para su comercialización o almacenamiento, en forma definitiva a la franja fronteriza norte o región fronteriza no se encuentren en el domicilio manifestado en la respectiva solicitud de registro como empresa de la frontera.

Cuando el titular del registro de autorización incurra en alguna de las causales a que se refieren las fracciones anteriores, la Secretaría iniciará el procedimiento de cancelación del registro como empresa de la frontera, para lo cual la Secretaría notificará al titular del registro las causas que motivaron dicho procedimiento, concediéndole un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la citada notificación, para ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convengan.

Cuando el titular del registro como empresa de la frontera desvirtúe las causas que motivaron el procedimiento de cancelación la Secretaría procederá a dictar la resolución que deje sin efectos el procedimiento de cancelación, misma que será notificada en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha en que concluya el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Si el titular del registro como empresa de la frontera no ofrece las pruebas o no expone los alegatos que a su derecho considere necesarios, o bien, éstos no desvirtúan las causas que motivaron el procedimiento de cancelación, la Secretaría procederá a dictar la resolución de cancelación del registro como empresa de la frontera, la que será notificada dentro del plazo de tres meses a que se refiere el párrafo anterior.

Las personas a las que se cancele su registro como empresa de la frontera no podrán obtener otro registro por un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se cancele el mismo.

Las personas que cuenten con registro como empresa de la frontera podrán solicitar a la Secretaría, por escrito, la cancelación de su registro, manifestando las circunstancias que dan origen a dicha solicitud.

Si durante la operación del registro como empresa de la frontera y como resultado del ejercicio de facultades de comprobación o de verificación, el SAT o la Secretaría, respectivamente, determinan que la documentación presentada para la obtención del registro resultara falsa o estuviera alterada, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto a la nulidad o anulabilidad de la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 8.- La Secretaría y la SHCP establecerán, en la esfera de sus competencias, las medidas necesarias para la aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2009 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2013.

SEGUNDO.- El registro como empresa de la frontera otorgado al amparo del presente Decreto tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013.

Los registros como empresa de la frontera vigentes al 31 de diciembre de 2008, expedidos por la Secretaría de Economía al amparo del Decreto por el que se establece el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, y sus reformas, continuarán siendo válidos en los términos en que fueron expedidos y se sujetarán a las disposiciones del presente Decreto, sin necesidad de que sus titulares presenten la solicitud correspondiente ante dicha Secretaría.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no aplica para las personas morales que tributen bajo el régimen simplificado previsto en el Título II, Capítulo VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni a las personas físicas que tributen bajo el régimen de pequeños contribuyentes, previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

TERCERO.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 4o., fracción I, 12 y 13 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece que a partir del 1o. de enero de 2009, México no podrá adoptar ni mantener una prohibición o restricción a la importación de vehículos originarios usados, provenientes de territorio de los Estados Unidos de América o de Canadá que tengan 10 años o más de antigüedad;

Que ante la dinámica de los cambios en el comercio exterior de nuestro país, particularmente con motivo de los eventos recientes de la economía mundial, específicamente de la industria automotriz, y a fin de dar cabal cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos, es necesario que el Ejecutivo Federal ejerza sus atribuciones constitucionales para adoptar de inmediato acciones que permitan afrontar en mejores condiciones dichos cambios;

Que derivado de lo anterior resulta indispensable adecuar la política arancelaria con el objeto de facilitar la clasificación de los vehículos usados que se pueden importar en forma definitiva, así como la administración de los permisos de importación para los vehículos usados que estén sujetos a dicho requisito, para lo cual es necesario crear, modificar y suprimir fracciones arancelarias para este tipo de vehículos en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y

Que las medidas a que se refiere el presente Decreto fueron opinadas favorablemente por la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- Se crean, modifican y suprimen las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, que a continuación se indican:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	IMPUESTO	
			IMP.	EXP.
8701.20.01	Tractores de carretera para semirremolques, excepto lo comprendido en la fracción 8701.20.02.	Pza	50	Ex.
8701.20.02	Usados.	Pza	50	Ex.
8702.10.01	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.10.03 y 8702.10.05.	Pza	50	Ex.
8702.10.02	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.10.04 y 8702.10.05.	Pza	50	Ex.
8702.10.03	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.05.	Pza	50	Ex.
8702.10.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.05.	Pza	50	Ex.
8702.10.05	Usados.	Pza	50	Ex.

8702.90.02	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.90.04 y 8702.90.06.	Pza	50	Ex.
8702.90.03	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.90.05 y 8702.90.06.	Pza	50	Ex.
8702.90.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.06.	Pza	50	Ex.
8702.90.05	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.06.	Pza	50	Ex.
8702.90.06	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.01.	Pza	50	Ex.
8703.10.03	SUPRIMIDA			
8703.21.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.21.01.	Pza	50	Ex.
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 8703.22.02.	Pza	50	Ex.
8703.22.02	Usados.	Pza	50	Ex.
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 8703.23.02.	Pza	50	Ex.
8703.23.02	Usados.	Pza	50	Ex.
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 8703.24.02.	Pza	50	Ex.
8703.24.02	Usados.	Pza	50	Ex.
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 8703.31.02.	Pza	50	Ex.
8703.31.02	Usados.	Pza	50	Ex.
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 8703.32.02.	Pza	50	Ex.
8703.32.02	Usados.	Pza	50	Ex.

8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 8703.33.02.	Pza	50	Ex.
8703.33.02	Usados.	Pza	50	Ex.
8703.90.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.90.01.	Pza	50	Ex.
8704.21.02	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.04.	Pza	50	Ex.
8704.21.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.04.	Pza	50	Ex.
8704.21.04	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.01.	Pza	50	Ex.
8704.22.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.	Pza	50	Ex.
8704.22.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.	Pza	50	Ex.
8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.	Pza	50	Ex.
8704.22.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.	Pza	50	Ex.
8704.22.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.	Pza	50	Ex.
8704.22.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.01.	Pza	50	Ex.
8704.23.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.23.01.	Pza	50	Ex.
8704.31.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.05.	Pza	50	Ex.
8704.31.04	SUPRIMIDA			

8704.31.05	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones 8704.31.01 y 8704.31.02.	Pza	50	Ex.
8704.32.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.	Pza	50	Ex.
8704.32.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.	Pza	50	Ex.
8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.	Pza	50	Ex.
8704.32.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.	Pza	50	Ex.
8704.32.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.	Pza	50	Ex.
8704.32.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.01.	Pza	50	Ex.
8705.40.01	Camiones hormigonera, excepto lo comprendido en la fracción 8705.40.02.	Pza	50	Ex.
8705.40.02	Usados.	Pza	50	Ex.

ARTÍCULO 2.- Al final de las Notas del Capítulo 87 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, se adiciona la siguiente:

Nota Aclaratoria:

1. En las Partidas 87.01, 87.02, 87.03, 87.04 y 87.05 el término "usados" se entiende como el vehículo automóvil, tractor y demás vehículos terrestres que cumplan con al menos una de las siguientes características:
 - a) Cuyo número de serie, número de identificación vehicular (NIV) o año modelo sea por lo menos un año anterior al vigente.
 - b) Que al momento de efectuar el despacho aduanero, la lectura del odómetro indique que el vehículo ha recorrido más de 1,000 kilómetros, o su equivalente en millas, en el caso de vehículos con peso total con carga máxima inferior a 5,000 kilogramos; o que ha recorrido más de 5,000 kilómetros, o su equivalente en millas, en el caso de vehículos con peso total con carga máxima igual o superior a 5,000 kilogramos.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2009.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131, párrafo segundo, de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, y 4o., fracción I, de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que con el objeto de ordenar el mercado de automóviles usados, el 22 de agosto de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados";

Que el 26 de abril de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, Estado de Sonora", con el fin de regular la estancia definitiva de los vehículos importados en la región y franja señaladas;

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) establece que, a partir del 1o. de enero de 2009, México no podrá adoptar ni mantener una prohibición o restricción a la importación de vehículos originarios usados, provenientes de territorio de Estados Unidos de América o de Canadá que tengan diez años o más de antigüedad;

Que el TLCAN establece un arancel preferencial a los vehículos originarios usados que cuenten con un certificado de origen válido, que servirá para certificar que un bien que se exporte directamente del territorio de una Parte a territorio de otra Parte califica como originario, así como para acreditar que todos sus componentes y refacciones adicionales no modificaron el carácter de originario que tenía el vehículo cuando fue fabricado;

Que para acreditar que un vehículo es originario de un Estado Parte del TLCAN, es necesario que el propietario cuente con un certificado de origen del fabricante o con información fehaciente de que dicho vehículo cumple la regla de origen correspondiente;

Que existe el riesgo de que a los importadores de buena fe les sean expedidos certificados falsos o alterados, por lo que a fin de otorgar seguridad jurídica a dichos importadores resulta indispensable establecer los requisitos mínimos que debe contener el certificado de origen para que se considere válido y establecer que dicho documento deberá ser presentado ante la autoridad aduanera;

Que para proseguir con las acciones que el Gobierno Federal ha implementado para ordenar el mercado de vehículos usados ligeros en el país, resulta conveniente continuar permitiendo la importación definitiva de vehículos usados de diez años de antigüedad cuyo Número de Identificación Vehicular (NIV) corresponda a un vehículo fabricado o ensamblado en alguno de los países de la Región TLCAN, con un arancel del 10%, sin que se requiera permiso previo de importación y sin presentar un certificado de origen;

Que es conveniente continuar otorgando un esquema preferencial para la franja y región fronteriza norte del país, para los vehículos usados ligeros de cinco a nueve años de antigüedad, cuyo NIV corresponda a un vehículo fabricado o ensamblado en alguno de los países de la Región TLCAN, a fin de que puedan ser importados definitivamente al territorio nacional con un arancel del 10%, sin que se requiera permiso previo de importación y sin presentar un certificado de origen;

Que así mismo resulta necesario prever un esquema preferencial para permitir la importación definitiva de vehículos usados pesados, de diez años de antigüedad cuyo Número de Identificación Vehicular (NIV) corresponda a un vehículo fabricado o ensamblado en alguno de los países de la Región TLCAN, con un arancel del 10%, sin que se requiera permiso previo de importación y sin presentar un certificado de origen.

Que es prioridad para el Estado Mexicano impedir la importación definitiva al territorio nacional de vehículos usados que en el país de procedencia, por sus características físicas o por cuestiones técnicas, su circulación esté restringida o prohibida, así como cuando el vehículo haya sido reportado como robado;

Que es facultad del Ejecutivo Federal la regulación de la contaminación de la atmósfera proveniente de todo tipo de fuentes emisoras para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico, por lo que los vehículos importados de manera definitiva al territorio nacional deben sujetarse a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección al medio ambiente;

Que con el fin de que el Gobierno Federal pueda contar con información actualizada y pertinente respecto del comportamiento del mercado de vehículos usados y su repercusión en la industria automotriz mexicana, se estima esencial que los importadores de vehículos usados informen respecto de sus importaciones;

Que es imperante que los vehículos importados de manera definitiva al territorio nacional se registren de conformidad con la Ley del Registro Público Vehicular, con el fin de combatir a la delincuencia y proteger a la ciudadanía;

Que en virtud de que el presente Decreto regulará la importación definitiva al país de vehículos usados, tanto ligeros como pesados, a partir del 1o. de enero de 2009, es necesario abrogar los decretos mencionados en los dos primeros considerandos de este instrumento, y

Que la Comisión de Comercio Exterior ha emitido opinión favorable respecto de las medidas señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- El presente Decreto tiene por objeto establecer los requisitos a que debe sujetarse la importación de vehículos usados a territorio nacional a partir del 1o. de enero de 2009.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Decreto se entiende por:

- I. Año-modelo: el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido por el periodo entre el 1o. de noviembre de un año al 31 de octubre del año siguiente, que se identifica con éste último.
- II. Compañía armadora: la empresa dedicada a la fabricación, manufactura o ensamble final de vehículos automotores nuevos.
- III. Franja fronteriza norte: el territorio comprendido entre la línea divisoria internacional del norte del país y la línea paralela a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior del país en el tramo comprendido entre el límite de la región parcial del Estado de Sonora y el Golfo de México.
- IV. Región parcial del Estado de Sonora: la zona comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce actual del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste de Sonoyta; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa a un punto situado a 10 kilómetros al este de Puerto Peñasco; de allí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.
- V. Vehículo usado: las mercancías clasificadas, conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las fracciones arancelarias 8701.20.02, 8702.10.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.90.02, 8704.21.04, 8704.22.07, 8704.23.02, 8704.31.05, 8704.32.07 ó 8705.40.02.

ARTÍCULO 3.- En la importación definitiva al país de vehículos usados bajo trato arancelario preferencial previsto en los tratados de libre comercio y acuerdos comerciales de los que México es parte, el importador deberá cumplir con las formalidades y requisitos que dichos ordenamientos establecen, así como presentar ante la autoridad aduanera, por conducto de agente o apoderado aduanal, el certificado de origen válido o, en su caso, el documento comprobatorio de origen que corresponda de conformidad con las disposiciones aplicables, al momento de la importación.

El certificado de origen o el documento comprobatorio de origen deberá estar debidamente requisitado, con información directamente proporcionada por la compañía armadora del vehículo de que se trate, anexando el certificado o documento expedido por dicha compañía con base en el cual se obtuvo información respecto del origen del vehículo.

En caso de no contar con el certificado o documento expedido por la compañía armadora, el importador deberá presentar una declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, suscrita por la compañía armadora, en la que manifieste que el vehículo usado que se pretende importar, fue fabricado, manufacturado o ensamblado como un bien originario, de conformidad con las disposiciones o reglas de origen aplicables al tratado o acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 4.- Se establece un arancel ad-valorem del 10%, para las fracciones arancelarias aplicables a la importación definitiva de los vehículos usados, siempre que su Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá, y sin que se requiera permiso previo de la Secretaría de Economía ni certificado de origen, cuando se trate de:

I. Vehículos usados cuyo año-modelo sea de diez años anteriores al año en que se realice la importación, y que conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se clasifiquen como sigue:

a) Para el transporte de hasta quince personas, en las fracciones arancelarias 8702.10.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02 ó 8703.90.02;

b) Para el transporte de mercancía, en las fracciones arancelarias 8704.21.04 ó 8704.31.05, o

c) Para el transporte de dieciséis o más personas en las fracciones arancelarias 8702.10.05 ó 8702.90.06, tractores de carretera en la fracción arancelaria 8701.20.02, para el transporte de mercancías en las fracciones arancelarias 8704.22.07, 8704.23.02 ó 8704.32.07, o camiones hormigonera en la fracción arancelaria 8705.40.02.

Cuando los vehículos a que se refiere esta fracción se destinen a permanecer en la franja fronteriza norte, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, en el Estado de Sonora, únicamente podrán ser importados por residentes en dichas zonas.

II. Vehículos usados cuyo año-modelo sea de entre cinco y nueve años anteriores al año en que se realice la importación, que se importen definitivamente por residentes en la franja fronteriza norte, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca en el Estado de Sonora, que se destinen a permanecer en dichas zonas, y que se clasifiquen en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación como sigue:

a) Para el transporte de personas, en las fracciones arancelarias 8702.10.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02 ó 8703.90.02, o

b) Para el transporte de mercancía con peso total con carga máxima de hasta 11,793 Kg., en las fracciones arancelarias 8704.21.04, 8704.22.07, 8704.31.05 ó 8704.32.07.

La importación definitiva a que se refiere este artículo se realizará conforme al procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. El documento aduanero con el que se realice dicha importación únicamente podrá amparar un vehículo.

ARTÍCULO 5.- No podrán importarse en forma definitiva al territorio nacional los vehículos usados que en el país de procedencia, por sus características o por cuestiones técnicas, esté restringida o prohibida su circulación; cuando no cumplan con las condiciones físico mecánicas o de protección al medio ambiente de conformidad con las disposiciones aplicables, o cuando el vehículo haya sido reportado como robado. Para estos efectos, la autoridad aduanera podrá coordinarse con las autoridades extranjeras competentes, así como requerir a los importadores información y documentación, incluso si se encuentra disponible en el país de procedencia del vehículo, de conformidad con lo que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

ARTÍCULO 6.- Los interesados podrán efectuar la importación definitiva de un vehículo usado a que se refiere el artículo 4 fracción I, incisos a) y b) del presente Decreto, en cada periodo de doce meses, sin que se requiera su inscripción en el Padrón de Importadores.

Las personas morales y las personas físicas con actividad empresarial que tributen conforme al Título II o al Título IV, Capítulo II, Sección I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrán importar el número de vehículos usados que requieran, siempre que se encuentren inscritos en el Padrón de Importadores.

ARTÍCULO 7.- Los comerciantes en el ramo de vehículos estarán obligados a presentar al Servicio de Administración Tributaria dentro de los primeros diez días naturales de cada mes, a través de medios electrónicos o en medios magnéticos, la información de las importaciones que realicen al amparo de este Decreto, conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca el propio órgano desconcentrado.

ARTÍCULO 8.- El Servicio de Administración Tributaria llevará a cabo el procedimiento de suspensión en el Padrón de Importadores, sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones en la materia, cuando quien importe vehículos usados por sí o por conducto de su representante, se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Incumpla alguna de las disposiciones de este Decreto.

II. Al amparo del presente Decreto importe o pretenda importar vehículos que no reúnan alguna de las condiciones señaladas en los artículos 4 o 5 de este instrumento.

III. Cuando la información o documentación utilizada para la importación definitiva de vehículos usados sea falsa o contenga datos falsos o inexactos o cuando el valor declarado no haya sido determinado de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9.- Los vehículos usados a que se refiere el artículo 4 fracción I, incisos a) y b) del presente Decreto, que se encuentren en el país en importación temporal a partir de la entrada en vigor del mismo, podrán importarse en forma definitiva siempre que se encuentren dentro del plazo de la importación temporal, pagando el impuesto general de importación actualizado de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde la fecha en que se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el pago, así como las demás contribuciones que se causen con motivo de la importación definitiva.

Para el trámite de importación definitiva de los vehículos señalados en el párrafo que antecede se requerirá su presentación física ante la autoridad aduanera, conforme al procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

ARTÍCULO 10.- Los vehículos usados que se importen en forma definitiva conforme al presente Decreto para ser destinados a permanecer en la franja fronteriza norte, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, en el Estado de Sonora, deberán cumplir los requisitos de control establecidos en la legislación aduanera para su internación temporal al resto del país.

ARTÍCULO 11.- Los vehículos usados a que se refiere el artículo 4, fracción I, del presente Decreto, que se hayan importado en forma definitiva conforme al mismo para ser destinados a permanecer en la franja fronteriza norte, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, en el Estado de Sonora, podrán ser reexpedidos al resto del país de conformidad con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, sin que en ningún caso se dé lugar a la devolución o compensación de contribuciones.

Los residentes en la región o franja a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, podrán optar por importar en definitiva los vehículos usados a que se refiere el artículo 4 fracción I, del presente Decreto al resto del país, efectuando el pago de las contribuciones aplicables, en cuyo caso, para circular en el resto del territorio nacional no será necesario sujetarse a las formalidades para la internación temporal.

ARTÍCULO 12.- Los propietarios de los vehículos importados en definitiva conforme al presente Decreto, deberán cumplir con el trámite de registro señalado en la Ley del Registro Público Vehicular y demás disposiciones aplicables en la materia.

Los vehículos importados en definitiva al país conforme al presente Decreto no podrán circular en el mismo hasta que se registren en el Registro Público Vehicular.

ARTÍCULO 13.- La legal estancia en territorio nacional de los vehículos que se importen de conformidad con el presente Decreto se acreditará con el pedimento de importación definitiva o, en su caso, con el documento que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

ARTÍCULO 14.- El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2009 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2010.

SEGUNDO. Para los efectos del artículo 12 de este Decreto, el trámite correspondiente ante el Registro Público Vehicular deberá efectuarse en los términos y dentro del plazo previsto en la legislación aplicable.

TERCERO. Se abroga el "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados", publicado el 22 de agosto de 2005 en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Se abroga el "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, Estado de Sonora", publicado el 26 de abril de 2006 en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos.**- Rúbrica.